***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL***
***DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***
***j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001400303120200009401
**Accionante:** JUAN MANUEL PUENTES CORREA
**Accionada:** NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T. Y OTROS

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad San Cristóbal Sur de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

## ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que en la Asamblea de Copropietarios del Edificio El Nogal el Consejo de Administración y la administradora, rindieron sus respectivos informes aduciendo que el accionante ha desplegado un comportamiento conflictivo que les ha impedido y obstaculizado desarrollar en debida forma su actividad, conclusiones que sostiene el actor son falsas y contrarias a la realidad, por lo que se le ha afectado su honra y buen nombre, pues el retraso para la firma de las actas ordinarias y extraordinarias no obedece a su proceder ya que en dicho acto intervinieron otros copropietarios que sí se demoraron injustificadamente en suscribirlas, señalamiento que le restringe el derecho a revisar los documentos de la copropiedad y el señalamiento de ser una persona conflictiva por parte de la comunidad.

## ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá, quien la admitió, vinculó al Edificio El Nogal Reservado P.H., la Administradora Delegada, el Consejo de Administración, su administradora, a las señoras Sol Beatriz Jaramillo y Natalia Jakimtschuk y al señor Ricardo Pinilla, disponiendo la notificación de la accionada y vinculados, instándolos para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, el Edificio El Nogal Reservado P.H., se opuso a la prosperidad de la acción aduciendo que la información que se presentó tiene los respectivos soportes legales, que el accionante ha interpuesto en su contra varias acciones de tutela en donde los ha injuriado y

calumniado, derechos de petición y desacatos, por lo que su proceder no vulnera los derechos fundamentales del actor y se le debe informar a la comunidad las dificultades que ha tenido en su gestión por el actuar del accionante; por ello pide denegar el amparo constitucional al no habérsele causado perjuicio irremediable al actor y que el mismo cuenta con otros mecanismos legales.

3. Los señores Sol Beatriz Jaramillo, Natalia Jakimtschuk y Ricardo Pinilla manifestaron que toda la información rendida se soporta en la verdad, que no ha existido conducta irrespetuosa en su proceder frente al accionante y que la comunidad tiene derecho a recibir la respectiva información conforme se ha presentado.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 24 de junio del año en curso, el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que en los informes de gestión que se presentaron ante la Asamblea en donde se indicó que con el proceder del accionante se persiguió y limitó el actuar de la Administración y se pospuso una obra a realizarse en el edificio, están provistos de subjetividad y se tornaban innecesarios teniendo la capacidad de modificar la perspectiva que tuviesen los copropietarios del actor, pues bastaba con informar que se le había dado trámite a los distintos actos jurídicos que efectuó el actor como acciones de tutela, derecho de petición y demás, por lo que concluyó que se le vulneraron los derechos fundamentales invocados y ordenó que en el plazo de 24 horas el Edificio y la Administradora eliminaran los informes presentados y le presentaran excusas escritas por la afectación realizada.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada National Holding Services Eat, mediante comunicación remitida de manera electrónica al correo de la sede judicial de primera instancia oportunamente manifestó su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia señalando que en el fallo no se tuvo en cuenta lo que en su momento contestaron cada uno de los vinculados, con lo que queda plenamente demostrada la persecución que ha efectuado el accionante en contra de la administración del edificio y los miembros del Consejo de Administración, ya que ha sido reiterativo en presentar escritos extensos, haciéndoles acusaciones falsas, endilgándoles delitos, acusado a la administradora delegada de haberlo removido del Consejo, lo que no es cierto ya que fue por decisión de la Asamblea Ordinaria, de lo que la comunidad debe enterarse, sin que ello pueda considerarse que vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada.

## CONSIDERACIONES

1. Derivado del artículo 15 de la Constitución Política, se han reconocido como prerrogativas *iusfundamentales* los derechos al buen nombre y a la honra, que entrañan la protección a la reputación o buena fama de que goza una persona dentro de la sociedad.

Sobre este derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado lo siguiente:

> *"4.1. La "honra y la reputación" encuentran protección, en el plano internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 11) y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación…".*
> *Así mismo, a nivel nacional, la carta política da protección, por un lado, al derecho a la honra en su artículo 21, estableciendo su garantía, y también en el artículo 2° inciso 2° reconociendo que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".*
> *De otro modo, el artículo 15, regulador del derecho al buen nombre, indica que "todas las personas tienen el derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".*
> *De las consignaciones legislativas de estos derechos, que en el plano internacional están en un mismo precepto y que la Constitución escinde, se desprende que la honra y el buen nombre están íntimamente relacionados, aunque tengan contenidos diferenciables.*
> *4.2. Así, esta Corte ha señalado que **el derecho al buen nombre** tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo **la reputación o fama** de la persona el componente que activa la protección del derecho.*
> *Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona.*
> *4.3. El **derecho a la honra**, ha sido definido como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana"[6]. Este derecho se acerca a la protección del valor propio de la persona en tanto ser humano y lo protege en ámbitos relacionados con su comportamiento, su personalidad y su intimidad.*
> *En esa medida, tal derecho es vulnerado no solo cuando se difunde información falsa, sino también por "opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en si misma… se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona".*
> *De manera que, según se sintetiza en la precitada sentencia C-442 de*

*2011, "tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas…. El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo".*"[1]

Igualmente, al respecto dicha Corporación en sentencia T - 977 de 1999 M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de manera recurrente ha precisado, que difícilmente puede considerarse violado el derecho al buen nombre o a la honra - entendida ésta como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida en atención a su valor intrínseco y a su propia imagen -,* ***cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad. En esos casos, es claro que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera advertido un "severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.".***

2. Acorde con el marco normativo descrito y de cara a los planteamientos izados por vía de impugnación, el despacho advierte que es posible acoger los argumentos allí expresados, conforme pasa a explicarse:

2.1. Lo primero que hay que decir es que no cualquier clase de referencia que se haga de un sujeto dentro de su entorno adquiere, per se, connotación o relevancia constitucional. Así, por ejemplo, también la Corte Constitucional ha expresado que *"no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho"*.

2.2. Desde ese punto de vista, el Despacho observa que las menciones a que refiere el accionante efectuadas por la pasiva, en particular concernientes a que ha desplegado diversas actividades que, en sentir de la sociedad, han obstaculizado y retardado su labor y llegaron a darle el calificativo al actor de ser conflictivo, no entrañan en sí mismas una afrenta a la buena reputación que en ese entorno tuviera el accionante y se constituyen más bien en expresiones

---

1 Corte Constitucional, sentencia T 949 de 2011.

que le mortifican, es entendible, pero sin ser constitutivas de lo que puede catalogarse como lesión al buen nombre o a la honra del actor, con trascendencia constitucional susceptible de amparo por esta vía.

2.3. Además de ello, tampoco puede pasarse por alto el contexto en que se rindieron las manifestaciones que el actor califica como injuriosas y aflictivas, pues se trató de una rendición pública de unos informes dentro de una asamblea de copropietarios, en la que, por demás, es deber de quienes forman parte de la administración de la copropiedad la emisión de tales reportes, detallados, amplios y completos, en particular sobre las cuestiones que pudieran considerarse como nocivas o perjudiciales para los intereses comunitarios, dentro de lo que podría categorizarse la información relacionada con las quejas, peticiones y acciones que se instauraran por el accionante en su contra.

Ese contexto, en consecuencia, también impide la certeza de que lo expresado por la pasiva tuviera la intención de afectar, *per se,* la buena reputación de que gozaba el accionante en el órgano social.

2.4. Si lo anterior fuera poco, el Juzgado no comparte la tesis planteada en la decisión de primer grado de catalogar como subjetivas e innecesarias las apreciaciones expresadas en el informe rendido ante la Asamblea de copropietarios, dado que en el plenario no existen elementos de juicio suficientes para determinar ello y, menos aún, la falsedad de sus afirmaciones, que es lo que realmente daría lugar a concluir que se violentaron los derechos fundamentales en análisis.

Ciertamente, si se mira con detenimiento los informes rendidos por la Administradora y el Consejo de Administración no tienen el carácter de subjetividad como se adujo en el fallo de primera instancia, o al menos no hay prueba de ello, ya que si en verdad su gestión se ha visto entorpecida por las diversas actuaciones que ha desplegado el actor al tener que ocuparse de ello, por así informarlo de manera alguna afecta los derechos fundamentales invocados en esta acción, máxime cuando no existen elementos probatorios que permitan concluir que son falsas tales aseveraciones, como lo adujo el accionante, por lo que no puede concluirse que su proceder vulnera los derechos a la honra y buen nombre, ya que por el solo hecho de que informen a la Asamblea que han tenido inconvenientes para cumplir con su gestión por las diversas actuaciones que ha desplegado el actor, de las cuales no hay prueba de que no sean ciertas, ello no significa que su buen nombre se vea afectado, pues si en verdad tanto la Administradora como el Consejo de Administración relacionaron las distintas actuaciones que tuvieron que realizar, frente a las distintas acciones que frente a su actuar desplegó el accionante y que se vieron afectados en su labor, ello no puede constituir vulneración a la honra y buen nombre del actor, ya que no se le endilga un proceder distinto al que se soportan sus actuaciones.

Así las cosas, tampoco tiene certeza este Juzgado de la falsedad o subjetividad de las exposiciones realizadas por la pasiva respecto al actor.

2.5. Por lo demás, ha de señalarse que el actor cuenta con mecanismos diversos para demostrar que las afirmaciones que de él se expresaron en esa asamblea de copropietarios son falsas, sin que sea el Juez Constitucional el que deba entrar a analizar tal veracidad, so pretexto, como lo pretende el actor, que en el fondo existen derechos fundamentales en discusión, pues ello no resulta palpable en el presente asunto.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá, el día 24 de junio de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR**, en su lugar, el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN MANUEL PUENTES CORREA contra NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**
**Jueza**

***Firmado Por:***

***GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA***
***JUEZ CIRCUITO***
***JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***c1977ca611d2b9004aba661e874bc28455b648934a553d1bed153d390699b604***
*Documento generado en 01/08/2020 01:00:49 a.m.*